



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-04-2022

ESTADO No. 062 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2019-00206-01	ELIZABETH SOSA RONDON	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2018-00430-02	MELIDA PAOLA FRYE CORDOBA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2017-00170-03	LILIANA RAMIREZ TABINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2020-00216-01	CRISTIAN CAMILO BRAVO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2019-00005-01	LUIS EPARQUIO PEREZ CARANTON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2019-00080-01	ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2019-00444-01	ELIZABETH PALACIOS MONTOYA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2019-00088-01	EDGAR ALFONSO CASTELLANOS BERRIO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2020-00279-01	MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2019-00057-01	BLANCA NELLY FORERO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2021-00085-01	MARLEN SANCHEZ ROA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-001-2016-00753-01	GUSTAVO ADOLFO CABRA SARMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2020-00103-01	MARCO AURELIO FORIGUA ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-003-2020-00064-01	MARIA RUTH BARRERO SAENZ Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2020-00151-01	ADELA ARIAS LOPEZ	COLPENSIONES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2013-00267-01	ORFA DEL CARMEN BARBOSA DE OTERO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MEISSEN SEGUNDO NIVEL DE ATENCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05069-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NANCY TOVAR DANIEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO DE TRASLADO
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00659-00	LIZETH PATRICIA LARA YANES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO QUE CONCEDE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00161-00	ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO QUE NO REPONE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01480-00	ANA SIXTA LEON GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00828-00	Juan Carlos Olmos Leal	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2022	AUTO- TRAMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00206-01
Demandante: Elizabeth Sosa Rondón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Observa este despacho que a través del proveído proferido el 11 de enero de 2022, por el cual se concedió el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, el Juzgado conecedor del proceso, atendiendo una solicitud de aclaración sentencia suscrita por el apoderado de la parte actora, accedió a la misma en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Aclarar el numeral i) del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social a reconocer y pagar en favor de la señora Elizabeth Sosa Rondón identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.747.497 i) La totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, devengadas por un trabajador social que cumpla la mayoría de las funciones específicas que desempeñaba la demandante en una comisaría de familia de la Secretaría Distrital de Integración Social o equivalente, incluidas las vacaciones en dinero, desde el 08 de enero 2013 al 15 de mayo 2017, tomando como base para la liquidación el valor de los honorarios pactados en el contrato”

Se precisa que el numeral ii) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia no se modifica.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, **conceder** en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la entidad accionada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. (…)

Dentro del término de ejecutoria de la decisión señalada en el numeral primero, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Encuentra el despacho que el 26 de enero de 2022, la abogada Jineth Zujey Gómez Calvo presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, y el

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

07 de abril siguiente, aportó con destino al expediente, comunicación de su renuncia a su poderdante.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76⁴ del CGP, se acepta, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría Distrital de Integración Social, designe apoderado(a) que defienda sus intereses. La Secretaría de la subsección C, hará el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00430-02
Demandante: Mélida Paola Frye Córdoba
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 07 de diciembre de 2021, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como quiera que el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá no remitió el expediente en su integridad observándose la ausencia del medio magnético correspondiente a la diligencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2020, por **Secretaría de la Subsección C**, requiérase al *a quo* para que remita la parte procesal faltante y la integre al expediente antes del ingreso para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00170-03
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2020-00216-01
Demandante: Cristian Camilo Bravo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal, el Despacho procede a resolver respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora el día 6 de octubre de 2021 (fl. 530 – 541 archivo 1), a través del cual, solicita:

“(…) Que de ser necesario y de manera previa a la decisión de fondo, por economía procesal, se disponga la práctica de otro dictamen médico pericial integral con autoridades médicas distintas a las que emitieron los dictámenes que obran en el proceso, en orden a que de todas maneras se haga prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal previsto en el artículo 228 de la C.P, y de contera igualmente se imponga el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la parte actora, pues no se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Aunado a lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 226 del CGP, las partes solamente pueden aportar un dictamen pericial, y en efecto el dictamen médico pericial obrante en el proceso y decretado por el *a quo* en diligencia inicial, fue aportado por la parte actora con su escrito de demanda, y practicada en diligencia de pruebas, conforme se prevé en el artículo 218 del CPACA, y en el artículo 228 del CGP. El alcance probatorio, se analizará en la sentencia.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Trámite para sentencia.

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-056-2020-00216-01
Demandante: Cristian Camilo Bravo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00005-01
Demandante: Luis Eparquio Pérez Carantón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
– CASUR -
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00080-01
Demandante: Adriana Castellanos Piñeros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2019-00444-01
Demandante:	Elizabeth Palacios Montoya
Litisconsorte necesaria:	Nidia María Gómez Escobar
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el caso que nos ocupa el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda, la parte actora y la agente del Ministerio Público interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación.

La doctora Lizeth Figueroa Blanco, **Procuradora 86 Judicial I Administrativa de Bogotá**, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, quien manifiesta interviene en garantía de los derechos fundamentales de las partes, solicitó revocar parcialmente la decisión “(*minuto 4:17:56*) y consecuencia de ello reconocer la pensión a la señora Elizabeth en forma proporcional al tiempo que convivió con el causante señor Camargo y en forma compartida con la señora que viene siendo beneficiaria de la misma (...)”, enfatiza su sustentación en que se debe dar un tratamiento con enfoque de género al asunto que nos ocupa y describe *in extenso* las razones de su alzada.

Sobre el interés jurídico del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación, resulta necesario recordar que de conformidad con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, se le asignó la facultad al Procurador General de la Nación de intervenir, por sí o por intermedio de sus delegados y agentes, en los procesos adelantados ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Según el artículo 300 de CPACA, al Ministerio Público le corresponde intervenir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 303 *ibidem*, estando facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial procediendo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Específicamente el artículo 303 del CPACA determina lo siguiente:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.*
- 6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*
- 7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.” (El Despacho resalta)*

Sobre el particular el Consejo de Estado en proveído de 27 de septiembre de 2012³ consideró que el Ministerio Público estaba llamado a participar en forma activa como sujeto procesal especial en los procesos contencioso administrativos, siempre que su actuación estuviera circunscrita a la materialización de los objetivos indicados en la Constitución Política de Colombia, esto es: **i)** la defensa del orden jurídico, **ii)** la protección del patrimonio público o **iii)** la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

Sin embargo, la anterior postura de unificación fue rectificada en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera el 26 de

³ Auto de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2012, Proceso No. 44541, Actor: Robert Enrique Zamora Zapata y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

febrero de 2018⁴, reconociendo la posibilidad de que el Ministerio Público interponga los recursos legales contra las providencias judiciales, sin que le sea exigible manifestar expresamente que se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, dado que el amplio margen de apreciación reconocido por la Constitución a las autoridades judiciales para fijar el sentido y alcance del derecho aplicable, no puede llevarse al extremo de imponer cargas que restringen de manera sensible y, sin mediar justificación constitucional alguna, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo dicho en la sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, y en aras de contribuir con la defensa del derecho al acceso a la administración de justicia, en esta oportunidad se entiende que la apelación presentada por el Ministerio Público, se dirige en defensa de los derechos y garantía fundamentales de las partes.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación formulados por la parte actora y por la **Procuradora 86 Judicial I Administrativa de Bogotá**, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). Actor: LUIS CARLOS DURÁN Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00088-01
Demandante: Edgar Alfonso Castellanos Berrio
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00279-01
Demandante: María Aborcinda Barrera Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00057-01
Demandante: Blanca Nelly Forero Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el primigenio artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00085-01
Demandante: Marlén Sánchez Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2.- Trámite para sentencia.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25269-33-33-001-2016-00753-01
Demandante: Gustavo Adolfo Cabra Sarmiento
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, sùrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el primigenio artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2020-00103-01
Demandante: Marco Aurelio Foringua Roa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **MARÍA RUTH BARRERO SÁENZ Y OTROS**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Expediente: No. 25269 3333 003-2020-00064-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público delegada ante el Juzgado de primera instancia, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo “11Sentencia”

² Parte demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com, marcelaramirez@ryvabogados.com; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com, t_acruz@fiduprevisora.com.co, Ministerio Público delegado ante el Juzgado primera instancia: Ilcastano@procuraduria.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00064-01
Actora: María Ruth Barrero Sáenz y otros

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **ADELA ARIAS LÓPEZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES y Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001 3335 018-**2020-00151-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo “16SentenciaPrimeraIntancia”

² Parte demandante: info@organizacionsanabria.com.co; Parte demandada: yinnethmolina.conciliatus@gmail.com, yinamoli@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00151-01
Actora: Adela Arias López

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-008-2013-00267-01
Demandante:	Orfa del Carmen Barbosa de Otero
Demandado:	E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel de Atención
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de noviembre de 2021, que **DECLARÓ INFUNDADO** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 6 de junio de 2014 proferida por esta Corporación, que confirmó la de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**
Demandado: **Nancy Tovar Daniel**
Litisconsorcio Necesario: Nueva EPS
Expediente: 25000-23-42-000-2017-05069-00
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹ se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto² que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo activo de la litis y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

En firme la decisión anterior, debe precisar el Despacho que, el artículo 42 de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021** adicionó a la **Ley 1437 de 2011** el **artículo 182A** que, frente a la **sentencia anticipada**, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Folios 237-252 del expediente.

² De fecha 31 de mayo de 2021 visible a folios 198-210 del expediente.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora bien, se indica que el presente asunto se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que, en el momento, no existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas, y teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

TERCERO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte actora: notificacioncolpensiones@gmail.com, paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: nantoda29@hotmail.com, fabio_tovar@hotmail.com
Vinculada: contactenos@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00659-00
Demandante: Lizeth Patricia Lara Yanes
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidente E.S.E.

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, también resulta aplicable en lo pertinente al presente asunto.

Bajo esta normativa integral, se analiza el caso de autos:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado², señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negrillas del texto)*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	LEY 2080 DE 2011
<p>Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p> <p>Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.</p>
<p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial:</p> <p>a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;</p> <p>b) Cuando no haya que practicar pruebas;</p> <p>c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no</p>

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

<p>acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.</p> <p>4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</p> <p>d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.</p> <p>El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.</p> <p>Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.</p> <p>No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.</p> <p>2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.</p> <p>Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.</p> <p>3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.</p> <p>4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si</p>
---	---

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

	<p>se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.</p> <p>Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.</p>
--	--

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y resolverá los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el párrafo 2° del artículo 175 - modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que* “(...) *las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación* (...)”.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:³

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

“(...)”

*En este nuevo contexto normativo, **en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que*

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** propuso las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación legal de creación del cargo de instrumentador quirúrgico en el nivel*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

profesional”, “legalidad de la relación de trabajo sostenida entre las partes”, “prescripción” y “genérica o cualquier otra que resulte probada en el juicio”.

3.- Traslado de las excepciones propuestas.

Surtido por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la señora Lizeth Patricia Lara Yanes guardó silencio.

4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P.

Excepciones como *“inexistencia de la obligación legal de creación del cargo de instrumentador quirúrgico en el nivel profesional”* y *“legalidad de la relación de trabajo sostenida entre las partes”* deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación que procede contra la sentencia, si le fuere desfavorable.

Además, en este punto, no sobra señalar que si bien el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de *“prescripción”*, la cual es considerada como una excepción perentoria, en este tipo de procesos, donde, entre otros aspectos, se reclama el reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir por una empleada pública que se encuentra activa en el servicio, la excepción de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos mensuales, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción “genérica” es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

5.- Trámite para sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y su contestación, y con las pruebas allegadas, que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, es posible resolver de fondo el presente litigio.

Por manera que el conflicto aquí planteado es posible resolverlo sin ningún medio de prueba adicional, basta con el cuaderno de antecedentes administrativos, que ya obra dentro del plenario, y las pruebas aportadas por las partes.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar, en primer lugar, si se configuró o no el acto ficto o presunto negativo, por la no contestación a la petición radicada en la entidad demandada el 1° de septiembre de 2020. En caso afirmativo, se debe determinar si ese acto administrativo se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, incluyendo el cuaderno de antecedentes administrativos, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite de **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar, en primer lugar, si se configuró o no el acto ficto o presunto negativo, por la no contestación a la petición radicada en la entidad demandada el 1° de septiembre de 2020. En caso afirmativo, se debe determinar si ese acto administrativo se encuentra o no viciado de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Nicolás Ramiro Vargas Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suárez y portador de la T.P. No. 247.803 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Nora Gutiérrez Trujillo
Litis consorcio	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Necesario:	
Providencia:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que resolvió medida cautelar

Mediante auto del 07 de marzo de 2022, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y se ordenó a Colpensiones continuar pagando la pensión de vejez de la señora Nora Gutiérrez Trujillo en la forma en que hasta el momento lo ha hecho, hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

1.- LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SU TRÁMITE

Aunque en lo que se presume fue un error mecanográfico, la apoderada de la entidad demandante indicó otra fecha de auto y otro demandado, en virtud del artículo 228 constitucional, que da prevalencia al derecho sustancial sobre el simplemente formal, se entenderá que el 11 de marzo de 2022 presentó recursos de reposición y en subsidio apelación parcial contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar. Los argumentos que sustentan su inconformidad son los siguientes:

La pensión de vejez reconocida a la señora González Trujillo no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, toda vez que el correspondiente acto administrativo se expidió sin tener en cuenta que la

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

entidad competente para su reconocimiento es la UGPP y no Colpensiones, de conformidad con el artículo 10° del decreto 2709 de 1994.

Lo anterior en atención a que la señora González Trujillo realizó aportes pensionales a otras cajas, como Telecom en liquidación, y a Colpensiones únicamente cotizó un total de 136 semanas, equivalentes a 2 años y 7 meses de servicios.

Colpensiones está realizando periódicamente pagos con fundamento en un acto administrativo que no se ajusta a la norma y que eventualmente podría ir en contra de los derechos “*del otro reclamante*”. Así, se está realizando el pago de la prestación económica en forma indebida, lo que vulnera la constitución y la ley, y hace necesaria la intervención del juez para su declaratoria y restablecimiento.

En el presente caso es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de “*todos*” los colombianos.

Permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la ley y la jurisprudencia, desconoce el principio de sostenibilidad o equilibrio financiero, y condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenarán en una desfinanciación del sistema, lo que amenaza su sostenibilidad.

El 17 de marzo de 2022 la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de 3 días de los recursos formulados por la apoderada de la parte actora.

2.- OPOSICIÓN A LOS RECURSOS

Tanto el apoderado de la señora Nora Gutiérrez Trujillo como de la UGPP, guardaron silencio frente a los recursos interpuestos.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la procedencia y oportunidad de los recursos

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 08 de marzo de 2022 y los recursos fueron interpuestos el 11 del mismo mes y año, es decir, de forma posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021¹ que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esa ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente, en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, dispone en su numeral 5° la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta, **deniegue** o modifique una medida cautelar. Igualmente, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA, establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Además, se encuentran presentados en tiempo, toda vez que fueron radicados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto por estado, conforme lo exigen el artículo 244 del CPACA y 318 del CGP.

3.2.- Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

Argumenta la recurrente que la competente para reconocer la pensión de vejez de la señora Nora Gutiérrez Trujillo es la UGPP y no Colpensiones, de conformidad con el artículo 10° del decreto 2709 de 1994.

Para responder al planteamiento realizado en el recurso de reposición, se reiteran los argumentos ya expuestos en el auto recurrido, en especial, que a 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, la señora Nora Gutiérrez Trujillo contaba con más de 35 años de edad, y superó las 750

¹ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de publicación 25 de enero de 2021.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el acto legislativo 01 de 2005.

La señora Nora Gutiérrez Trujillo, como beneficiaria del régimen de transición, podía acogerse a lo dispuesto en la ley 71 de 1988, por cuanto reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 55 años de edad que los cumplió el 17 de octubre de 2006 (nació el 17 de octubre de 1951) y 20 años de servicios prestados en entidades públicas y privadas, teniendo en cuenta que, tal como lo señaló Colpensiones en los actos administrativos que obran dentro del plenario, en especial, la resolución DPE 5103 del 30 de junio de 2021, la demandante acreditó un total de 1.056 semanas, equivalentes a 20 años y 2 meses de servicios.

Lo anterior, contrario a lo señalado en los recursos interpuestos, confirma el derecho pensional que le asiste a la señora Nora Gutiérrez Trujillo, por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios legalmente establecidos.

Sobre la presunta falta de competencia de Colpensiones para reconocer la pensión objeto de análisis, debe recordarse el contenido del decreto 813 de 1994, cuyo artículo 6º estableció varias reglas para determinar la competencia en la decisión de solicitudes de reconocimiento pensional bajo la aplicación del régimen de transición, entre ellas que, si a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o contara con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendría derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Además, estableció que corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos: **i)** cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales; **ii)** cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público; **iii)** cuando los servidores públicos

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1 de abril de 1994, y seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

Con posterioridad, mediante el decreto 2527 de 2000, se reglamentaron los artículos 36 y 52 de la ley 100 de 1993, y se adicionaron las reglas de competencia para la decisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales.

El artículo 1º de esa disposición, determinó que las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarían reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigor del sistema general de pensiones. Y lo harán, específicamente, cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales, a la fecha de entrada en vigor del sistema, a nivel nacional o territorial, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por su parte, el decreto 2709 de 1994 reglamentó el artículo 7º de la ley 71 de 1988 y en su artículo 10º estableció que la pensión de jubilación por aportes, como la devengada por la demandante, será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de 6 años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

En el caso concreto, se encuentra probado que la actora prestó sus servicios en el sector privado con cotizaciones al ISS, en los años 1975, 2005, 2007, 2009 y 2010. Además, que laboró en el sector público al servicio de TELECOM del 05 de enero de 1977 al 31 de marzo de 1995. En este último período efectuó los aportes a CAPRECOM.

Como se indicó en el auto recurrido, en este caso están enfrentados dos derechos. Por una parte, **el derecho formal** que invoca Colpensiones emanado

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de las reglas de reparto de competencias para el reconocimiento pensional; y, por otra parte, está el **derecho material** a la pensión, que con causa legal ya se reconoció y no es objeto de discusión. El primero, en estricto sentido no puede sacrificar el derecho sustancial al goce de la pensión, pues independientemente de la entidad encargada de asumir el pago de las mesadas, lo cierto es que en este asunto se ha demostrado que la señora Gutiérrez Trujillo cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio pensional.

El análisis no puede reducirse a la simple legalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con las reglas de competencia eventual para el reconocimiento de la pensión, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Por lo anterior, en el auto recurrido, se ponderaron los derechos en conflicto, para determinar cuál debía primar en el proceso, siempre en procura de efectivizar aquellos de orden superior, y se concluyó que prevalecía el derecho sustancial de la señora Gutiérrez Trujillo a su reconocimiento pensional, el cual está protegido por la Constitución y la ley, pues la suspensión del acto de reconocimiento pensional implicaría la cesación de pago de las mesadas pensionales, con aniquilación del derecho sustancial que legalmente le corresponde, decisión que resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada, como quiera que aquel derecho material prevalece sobre la formalidad para su reconocimiento, independientemente de las alegadas competencias administrativas, que en esencia son reglas de reparto de competencias, para los casos específicos, dadas las circunstancias de afiliación.

En todo caso, en forma general, ambas entidades, Colpensiones y UGPP, son competentes para reconocer derechos pensionales de sus afiliados al régimen de prima media con prestación definida, y de accederse a la petición de suspensión provisional, de hecho, se causaría un perjuicio irremediable, que la pensionada no está en el deber de soportar.

Como se indicó en el auto recurrido, decisión que se mantiene, el debate actual que plantea Colpensiones llevará, en últimas, a definir cuál es la entidad responsable de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

señora Gutiérrez Trujillo, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial que le asiste. Tal definición escapa a su carga y, en consecuencia, la suspensión provisional del acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Lo anterior, aunado al hecho de que la señora Gutiérrez Trujillo solicitó el reconocimiento de la pensión a Colpensiones como última entidad donde hizo sus cotizaciones, una de las reglas para el reconocimiento, por manera que era esa entidad la que, previamente al reconocimiento, debía resolver el asunto referido a la regla de reparto de competencia en el caso concreto. En la oportunidad expedita, cuando aún no se había reconocido la pensión, la entidad que ahora funge como demandante no adelantó la remisión a la UGPP para que decidiera sobre el derecho material, si así lo consideraba, sino que entró a estudiarlo y definió que la señora Nora Gutiérrez Trujillo reunió los requisitos para el reconocimiento pensional a partir del 1° de julio de 2010. Mal puede el Tribunal, suspender un reconocimiento pensional, que materialmente le asiste a la demandada, que por virtud de este proceso, se le ha impuesto una nueva carga y es defender ese reconocimiento, como si el derecho no existiera, carga que, *a priori*, resulta desproporcionada,

Además, y contrario a lo señalado en los recursos formulados, la negativa de la medida cautelar solicitada no vulneró el principio de sostenibilidad o equilibrio financiero, ni condenó al Estado a asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenarán en una desfinanciación del sistema, pues Colpensiones bien puede repetir en contra de la UGPP para recuperar los valores reconocidos a la pensionada y cualquier eventual pago a su favor, se encuentra garantizado con el fondo común de naturaleza pública contemplado en el artículo 32 de la ley 100 de 1993 con el que se financia las prestaciones del régimen de prima media. De esa manera, se descarta algún riesgo para la estabilidad financiera del sistema general de pensiones. Sí en cambio la suspensión pensional, resultaría lesiva a los derechos fundamentales de la demandada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho no encuentra mérito para reponer el auto de 07 de marzo de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, no se repondrá la citada providencia, y en su lugar,

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243 del CPACA. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del CGP, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 07 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2022, que negó la suspensión provisional del acto acusado.

En atención a que el presente expediente es digital, no se hace necesario que la parte recurrente aporte las copias para que se surta el recurso. Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, se deberá impartir el trámite correspondiente para remitir copia digital del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ®, para que se surta el recurso en el efecto en el que fue concedido.

TERCERO: En atención a que la apelación se concede en el efecto devolutivo, en firme esta providencia, y una vez surtido el trámite del recurso y vencidos los demás términos, en virtud del numeral 2° del artículo 323 numeral 2° del CGP, por la Secretaría de esta Subsección, ingresará el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

Expediente No. 25000-23-42-000-2021-00718-00

Demandante: Colpensiones

Demandada: Nora Gutiérrez Trujillo

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00818-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Marco Fidel Cortés Saavedra
Providencia:	Recurso de apelación contra auto que resolvió medida cautelar.

Mediante auto del 07 de marzo de 2022, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y se ordenó a Colpensiones continuar pagando la pensión de vejez del señor Marco Fidel Cortés Saavedra en la forma en que hasta el momento lo ha hecho, hasta que la Sala de Decisión dicte la sentencia de fondo.

1.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE

El 09 de marzo de 2022 el apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar. El 18 de marzo de 2022 la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de 3 días del recurso formulado por el apoderado de la parte actora.

2.- OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada del señor Marco Fidel Cortés Saavedra guardó silencio frente al recurso interpuesto.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la procedencia y oportunidad del recurso

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 08 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 09 del mismo mes y año, es decir, de forma

posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021¹ que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esa ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente, en la medida que el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, dispone en su numeral 5° la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta, **deniegue** o modifique una medida cautelar.

Además, el recurso se encuentra presentado en tiempo, toda vez que fue radicado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto por estado, conforme lo exigen el artículo 244 del CPACA y 318 del CGP.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 323 del CGP, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2022, que negó la suspensión provisional del acto acusado.

En atención a que el presente expediente es digital, no se hace necesario que la parte recurrente aporte las copias para que se surta el recurso. Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, se deberá impartir el trámite correspondiente para remitir copia digital del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ®, para que se surta el recurso en el efecto en el que fue concedido.

SEGUNDO: En atención a que la apelación se concede en el efecto devolutivo, en firme esta providencia, y una vez surtido el trámite del recurso y vencidos los

¹ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de publicación 25 de enero de 2021.

demás términos, en virtud del numeral 2° del artículo 323 numeral 2° del CGP, por la Secretaría de esta Subsección, ingrésese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00161-00
Demandante:	Ana María Holguín Arizala
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

1.- Antecedentes

Mediante auto del 28 de enero de 2022, se concedió en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de noviembre de 2021.

2. El recurso de reposición y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la apoderada de la señora Marina García Molina, en su calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso que nos ocupa, interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de enero de 2022, sustentado en los siguientes argumentos:

Al ser presentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021 y notificada a las partes el 24 de noviembre siguiente, no fue remitida copia a los demás sujetos procesales para su conocimiento, luego entonces, se desconoció la disposición prevista en el artículo 3o. del Decreto 806 de 2020, que impone el deber de suministrar a la autoridad judicial competente y a las partes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar tanto a las partes como a la autoridad judicial, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen.

Del mismo modo, afirma que, con la no remisión del recurso de apelación a la contraparte, se vulneró el debido proceso, pues se impide ejercer el derecho de defensa en favor del sujeto procesal que representa. En tal escenario, se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

desconoce su contenido para hacer un pronunciamiento en relación con el recurso de alzada formulado, desde el momento en que es concedido hasta la ejecutoria de su admisión, conforme lo dispone el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 67, numeral 4.

De esta forma, concluye que es procedente la revocatoria íntegra del auto del 28 de enero de 2022, a través del cual se concedió el recurso de apelación pluricitado, y en su lugar, debe ser denegado por no cumplir con lo exigido en la referida ley.

El 15 de febrero de 2022, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por la apoderada de la litisconsorte necesaria.

3.- Consideraciones del Despacho

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “(...) *El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **Código General del Proceso**. (...)*”

Así las cosas, el auto calendarado el 28 de enero de 2022 que concedió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Tribunal el 17 de noviembre de 2021, fue notificado por estado el día 31 de enero de 2022 (estado No. 011) y el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado contra el auto citado, el mismo día; de la sustentación por secretaría se corrió traslado.

Sobre la violación de la ley y del debido proceso aducidos por la recurrente.

En primera medida, resulta pertinente evocar las razones por las cuales se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que la apoderada de la litisconsorte necesaria aduce como violentado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como es de público conocimiento, con ocasión de la pandemia COVID-19, el Jefe de Estado recurrió a la declaratoria de “(...) *un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”¹, y adoptó las medidas de aislamiento preventivo para minimizar su propagación. En aras de reanudar y garantizar la efectiva prestación del servicio en los asuntos jurisdiccionales, se hizo indispensable expedir de manera transitoria, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuya vigencia como lo dispone en su artículo 16, va hasta el 4 de junio de 2022; sin perjuicio de que, actualmente, cursa en el Congreso de la República, el Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado, “*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020² orienta:

“(...) De manera transitoria, los artículos 3° y 4° imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”, (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente (...)”.

Y a continuación, señala que es un deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales, proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, toda vez que se cuenta con la plataforma expedita y las herramientas tecnológicas que permiten el acceso de las partes a las actuaciones procesales y a la documentación allegada al expediente por los sujetos

¹ Decreto 637 del 6 de mayo 2020.

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; M.P. (E) Doctor Richard S. Ramírez Grisales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

procesales, o en su defecto, los usuarios pueden acudir ante la Secretaría respectiva para la obtención de una copia electrónica de tales piezas procesales.

De esta forma, contrario a las alegaciones de la recurrente, quien considera que hay omisión del apoderado de la demandante, por no remitir a las partes, su recurso de alzada contra la sentencia anticipada proferida el 17 de noviembre de 2021, se verifica que, en este caso, las partes tuvieron pleno acceso al expediente electrónico; y en tales circunstancias, no se configura la violación alegada a la regla del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuyo fin es que las partes accedan a la información de los trámites indispensables para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en la oportunidad procesal pertinente, sin sacrificio del derecho sustancial que subyace en el propio recurso. En este caso, siempre que sea oportuno el recurso de apelación, su concesión, se resuelve de plano y el código no establece alegaciones de la contraparte antes de que aquel se conceda. Las alegaciones procederán en segunda instancia para referirse sustancialmente al recurso, ante el superior, dentro del término legal.

Ahora bien, frente al debido proceso invocado, de la lectura del artículo 247, numeral 4³ del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se observa claramente, que no hay vulneración alguna, como quiera que en esta instancia se concedió el recurso de alzada, y tuvo la parte interesada, oportunidad de acceder a la lectura electrónica del recurso de apelación, y podrá a su turno, intervenir en la segunda instancia, para alegar lo que considere pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa.

La entrega de copias, cuando sean indispensables para conocimiento de las partes, tampoco puede convertirse en una barrera que impida la aplicación material del derecho al acceso a la administración de justicia mediante el ejercicio de las acciones o los recursos; en caso de ser indispensable,

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

(...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

simplemente se ordena a la parte obligada a aportarla, como se hace, por ejemplo, con la entrega de la demanda a la persona o entidad demandada, cuya omisión no sugiere el rechazo del libelo.

Así las cosas, las anteriores precisiones permiten señalar que, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, y, en consecuencia, habrá de despacharse en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de enero de 2022. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido y remítase al superior el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANA SIXTA LEON GONZALEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01480-00

Asunto: Reitera Pruebas

Revisado el expediente se advierte que, sería del caso incorporar las pruebas allegadas al mismo y correr el respectivo traslado para alegar de conclusión por escrito, de no ser porque, si bien la prueba solicitada en el literal C del acta de audiencia inicial visible a folio 128 del expediente, fue allegada por el ADRES, la misma se encuentra incompleta, toda vez que, en la certificación aportada no se indicó con claridad **sí la señora Ana Lucía del Pilar González León, quien en vida se identificada con C.C.No. 51.895.691 tenía afiliado algún beneficiario y en caso positivo indicar los nombres y números de identificación de los mismos.**

En consecuencia, por Secretaría Requíerese nuevamente al ADRES para que allegue certificación en la que indique con claridad lo antes enunciado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A la parte actora fap69@yahoo.com, parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00828-00
Demandante:	Juan Carlos Olmos Leal
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El demandante, junto con otros actores, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda ante esta Corporación bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2018-02518-00. Por reparto, le correspondió a la Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2019, con ponencia de la citada magistrada, la Sala Plena de este Tribunal se declaró impedida para conocer del presente asunto. Surtido el trámite correspondiente, la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de auto del 18 de julio de 2019, declaró **fundado** el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal, los separó de su conocimiento, y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación para que se realice el sorteo de los respectivos conjuces.

En cumplimiento de lo anterior, el señalado proceso pasó al despacho de la Conjuez Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra, que mediante providencia del 27 de enero de 2020, inadmitió la demanda y le concedió a la apoderada de los demandantes el término de 10 días hábiles para “*disgregar*” las pretensiones, y presentar únicamente la demanda en favor de uno de los actores.

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los accionantes interpuso recurso de reposición. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Transitoria de la Sección Segunda de este Tribunal, asumió competencia para conocer de ese asunto, por lo cual, mediante providencia del 16 de abril de 2020, el Magistrado Javier Alfonso Argote resolvió el recurso de reposición interpuesto y confirmó la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, ordenó continuar con el trámite del proceso solamente en relación con uno de los demandantes, y desglosar del expediente las piezas procesales de los demás, para que se radicaran las correspondientes demandas de forma individual, que, en todo caso, y para todos los efectos, mantendrían como fecha de presentación el 19 de noviembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, se verifica lo siguiente: **i)** dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2018-02518-00 fungió como demandante el señor **Juan Carlos Olmos Leal**; **ii)** en ese asunto, este Tribunal ya manifestó su impedimento, declarado fundado por el Consejo de Estado; **iii)** ese hecho es destacado por la misma apoderada de la parte demandante; en consecuencia, **se impone devolver el expediente** referenciado a la Secretaría de este Tribunal, con el objetivo de que se realice la respetiva designación de *juez ad – hoc*, o se remita a las Salas Transitorias que para el efecto sean creadas de conformidad con el artículo 131 del CPACA, en consonancia con lo ordenado por el Consejo de Estado en proveído del 18 de julio de 2019.

CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.